

APÉNDICES



Ley de inmigración y colonización de 19 de
Octubre de 1876

DE LAS OFICINAS DE TRABAJO

Art. 9.º El Departamento de Inmigración de Buenos Aires, y las Comisiones en sus respectivas localidades, tendrán, siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia, una Oficina de Colocación y de Trabajo, que será servida por el número de empleados que determine la ley de Presupuesto.

Art. 10. Serán deberes y atribuciones de estas oficinas :

1.º Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros ó labradores que se le hicieren ;

2.º Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes, y cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables;

3.º Intervenir, á solicitud de los inmigrantes, en los contratos de conchavos que celebren, y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patrones ;

4.º Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, calidad de trabajo, condiciones del contrato, y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 11. En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de éstas corresponderán á las Comisiones de Inmigración.

CAPÍTULO V

DE LOS INMIGRANTES

Art. 12. Repútase inmigrante, para los efectos de esta ley, á todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor ó profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase á la República para establecerse en ella, en buques á vapor ó á vela, pagando pasaje de segunda ó tercera clase, ó teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las Provincias ó de las empresas particulares, protectoras de la inmigración y de la colonización.

Art. 13. Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse á las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, ó á las autoridades marítimas del puerto de desembarco, debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros.

No es extensiva esta disposición á los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las colonias ú otros puntos de la República.

Art. 14. Todo inmigrante que acredite suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte ú oficio útil, tendrá derecho para gozar á su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales :

1.º Ser alojado y mantenido á expensas de la Nación, durante el tiempo fijado en los artículos 45, 46 y 47;

2.º Ser colocado en el trabajo ó industria existentes en el país, á que prefiriese dedicarse;

3.º Ser trasladado á costa de la Nación al punto de la República á donde quisiera fijar su domicilio;

4.º Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles de arte ú oficio que ejerzan, y una arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Las disposiciones del artículo anterior serán extensivas, en cuanto fuesen aplicables, á las mujeres é hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los Cónsules ó Agentes de inmigración de la República en el exterior, ó por certificado de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules ó Agentes de inmigración de la República.

DEL ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DE LOS
INMIGRANTES

Art. 42. En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario y demás, donde fuere necesario á causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de éstos.

Art. 44. En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las Comisiones respectivas procederán al alojamiento y manutención de éstos en los hoteles públicos ó en otros establecimientos apropiados.

Art. 45. Los inmigrantes tendrán derecho á ser alojados y mantenidos convenientemente á expensas de la Nación, durante los cinco días siguientes á su desembarco.

Art. 46. En caso de enfermedad grave que les imposibilitare para cambiar de habitación, después de vencidos los cinco días, los gastos de alojamiento y manutención posterior continuarán por cuenta del Estado, mientras durase aquélla.

Fuera de este caso, la permanencia de los inmigrantes en el Establecimiento por más de los cinco días, será á sus expensas, debiendo pagar medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinticinco centavos por cada niño menor de esa edad.

Art. 47. Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores, á los inmigrantes contratados por la Nación para las Colonias, los que tendrán derecho á alojamiento y manutención gratuitos hasta tanto fuesen enviados á su destino.

CAPÍTULO IX

DE LA INTERNACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS
INMIGRANTES

Art. 48. Las oficinas de Trabajo, ó las Comisiones de Inmigración en su caso, propenderán por todos los medios á su alcance á la colocación de los inmigrantes en el arte, oficio ó industria á que prefiriesen dedicarse.

Art. 49. Esta colocación se procurará, si fuese posible, durante los cinco primeros días del arribo del inmigrante, y bajo las condiciones más ventajosas que se pudieren conseguir.

Art. 50. Las oficinas de Trabajo ó las Comisiones de inmigración en su caso, intervendrán, á solicitud de los interesados, en los contratos de colocación para garantir su cumplimiento al inmigrante.

Art. 51. El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las Provincias interiores de la República ó en alguna de sus Colonias, será inmediatamente transportado con su familia y equipajes hasta el punto de su elección, sin pagar remuneración alguna.

Art. 52. En caso de dirigirse á las Provincias, tendrá derecho al llegar á su destino, á ser mantenido y alimentado por las Comisiones de Inmigración durante diez días. Pasado este término, abonará medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinticinco centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave, en el cual continuará viviendo á expensas del Estado mientras ella dure.

Art. 54. Los inmigrantes, bajo ningún pretexto, podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores para dirigirse de tránsito por el territorio de la República á una nación extraña, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y traslación.

II

**Ley sobre venta de tierras nacionales, promulgada
el 3 de Noviembre de 1882**

TÍTULO III

VENTA DE TIERRAS PARA LA AGRICULTURA

Artículo 13. Decláranse tierras de pan llevar los territorios de Misiones en toda su extensión y los que se destinen para la agricultura en los territorios de la Pampa, Chaco y Patagonia y cuya enajenación se hará bajo las bases siguientes:

- 1.^a Una vez aprobados los planos que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 9.^o debe preparar el Departamento de Ingenieros, se publicarán con sus correspondientes memorias y serán distribuídos en toda la República y en el exterior.
- 2.^a *Una persona ó sociedad no podrá comprar menos de veinticinco hectáres ni más de cuatro lotes, ó sean cuatrocientas hectáreas en una misma sección.*
- 3.^a La compra se hará por petición escrita ante el Jefe de la Oficina de Tierras, quien deberá hacer constar en un registro especial, el día y hora en que ésta fué presentada, con designación expresa del paraje que se solicita. Este asiento será firmado por el in-

- teresado, ó en su defecto, por el mandatario con poder en forma.
- 4.^a *El precio de venta en Misiones y el Chaco, será el de dos pesos la hectárea y en la Pampa y Patagonia un peso con cincuenta centavos.*
- 5.^a *El pago se hará en la forma siguiente: una quinta parte al contado y el resto en cuatro partes iguales, una al vencimiento de cada año.*
- 6.^a Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos y podrán descontarlas en la forma establecida en el inciso 11 del artículo 12.
- 7.^a El Jefe de la Oficina de Tierras otorgará á los compradores un certificado impreso en papel sellado de veinticinco centavos; este certificado es intransferible y será suscrito por el Jefe de la Oficina de Tierras y visado por el Presidente de la Contaduría.
- 8.^a *Estas áreas sólo pueden ser adquiridas por los que se obliguen á cultivarlas, debiendo tener cultivadas dentro de los tres primeros años la quinta parte de cada lote adquirido.*
- 9.^a Los adquirentes de tierras que no cumplieren las obligaciones contraídas, á su vencimiento quedarán sujetos á las prescripciones establecidas en el inciso 10 del artículo 12.
10. El Jefe de la Oficina de Tierras procederá en la venta privada con sujeción á lo dispuesto en los incisos 16 y 17 del artículo 12 del título II.

11. Cumplidas todas las condiciones establecidas en esta Ley, y pagado el precio íntegro de la tierra, el Poder Ejecutivo ordenará al Escribano Mayor de Gobierno extienda la correspondiente escritura de venta á favor del interesado.

III

Ley del Hogar

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º De las tierras nacionales, que deben ser medidas con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1882, el Poder Ejecutivo dispondrá se destinen á los efectos de la presente y en terrenos que no sean indicados para la agricultura, veinte fracciones compuestas de cincuenta leguas de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 2.º Estas secciones serán ubicadas en terrenos propios para pastoreo, provistos de aguadas permanentes, ó en los que sea fácil la extracción de agua, por aparejos ó medios comunes.

Art. 3.º Cada sección será dividida en doscientos lotes de seiscientos veinticinco hectáreas, debiendo darse á ellas, en cuanto lo permitan los accidentes del terreno, dos mil quinientos metros de frente por dos mil quinientos de fondo.

Art. 4.º En las ubicaciones sobre ríos ó arroyos, el frente de los lotes podrá disminuirse á fin de favorecer el mayor número posible. En este caso, se extenderá el fondo, para que todos encierren el área determinada.

En el local más conveniente de las secciones se reservarán ocho lotes para las necesidades futuras de la colonización agrícola y para pueblos.

Art. 5.º Los agrimensores observarán, al practicar las mensuras, lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 3 de Noviembre de 1882, en todo lo que no esté en oposición con las disposiciones de la presente.

Art. 6.º *El Poder Ejecutivo concederá la posesión de un lote á todo ciudadano ó extranjero que tenga carta de ciudadanía y lo solicite bajo las siguientes condiciones:*

- 1.^a El solicitante debe ser mayor de 22 años y no poseerá bienes raíces en la República.
- 2.^a Debe pedir la tierra para su exclusivo uso y beneficio, y no para favorecer á terceras personas.
- 3.^a Aceptará la obligación de ocupar directamente por sí ó por sus herederos en caso de muerte, el terreno durante cinco años continuos, residiendo en él, levantando una habitación, é introduciendo haciendas que representen por lo menos un capital de doscientos cincuenta pesos.
- 4.^a Se obligará igualmente á labrar por lo menos, en los cinco años, diez hectáreas y á plantar y cultivar doscientos árboles en el lugar más conveniente.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, fijará para los efectos del inciso 3.º del artículo anterior, el valor de los ganados, según la sección en que deban introducirse.

Art. 8.º *Los ganados deberán introducirse en el término de un año de otorgada la concesión, acreditándose la propiedad de ellos, y si vencido este plazo no se hubiera justificado el cumplimiento de esta obligación, se considerará decaído el derecho, pudiendo concederse el terreno á otro solicitante.*

Art. 9.º *Las tierras acordadas con arreglo á esta ley no están sujetas á ejecuciones ni á embargos provenientes de deudas contraídas por el poseedor antes ni durante los cinco años de la posesión.*

Art. 10. *Será también nula durante ese plazo, toda cesión de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendentes á enajenar ó gravar los terrenos á que se refiere esta ley, así como los documentos en que se declare haber poseído por cuenta de un tercero.*

Art. 11. Si antes del otorgamiento del título se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará revocado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella, al poder de la Nación.

Art. 12. Vencido el plazo establecido en el artículo 6.º, se extenderá el título definitivo de propiedad, debiendo justificar previamente el concesionario en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, haber sido cumplidas fielmente todas las condiciones que le fueron impuestas.

Art. 13. Si el poseedor después de haber cumplido durante dos años las obligaciones de población establecidas en el artículo 6.º quisiera obtener anticipadamente la propiedad del lote ocupado, tendrá derecho á que se le escriture, abonando quinientos pesos por la tierra.

Art. 14. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en la ley de 3 de Noviembre de 1882, que no estén en contradicción con la presente.

Art. 15. Los gastos autorizados por esta ley se imputarán al producido de la venta de tierra pública.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, veintisiete de Septiembre de 1884.